

**Reglamento de inscripción en el
REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS
de la
Comisión 20 de diciembre de 1989**

Artículo I Objeto

La Comisión 20 de diciembre de 1989 en cumplimiento del artículo 12 del Decreto Ejecutivo Número 121 de 19 de julio de 2016, considera que la creación y reglamentación de un Registro Único de Víctimas es necesaria, siendo como es una respuesta fundamental a las víctimas y a la esperanza que se concedan las medidas de reparación o reivindicación que se consideren justas y necesarias.

El presente reglamento tiene por objeto la ordenación general del Registro Único de Víctimas, que es un padrón histórico e imparcial, que será formado, levantado y completado sobre una base de datos, integrando las listas existentes que nos sean suministradas por las personas que padecieron daños, sus familiares, asociaciones, entidades e instituciones gubernamentales o cualesquiera otras autoridades generadoras de la información sobre las víctimas de los acontecimientos ocurridos desde el 20 de diciembre de 1989 hasta la retirada de las fuerzas armadas invasoras de los Estados Unidos de América.

Artículo II Definición de Víctimas

Para efectos del presente Reglamento, son víctimas las personas que sufrieron violaciones de sus derechos humanos y del derecho internacional humanitario, ocurridas en la República de Panamá, relacionadas con la invasión militar a Panamá.

Artículo III Tipos de Víctimas

Las víctimas se dividen en tres tipos:

- (1) Víctimas fallecidas o desaparecidas.
- (2) Víctimas que sufrieron lesiones u otras violaciones.
- (3) Familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas.

Definiciones, criterios y requisitos básicos de calificación

Artículo IV Criterios de calificación

Para ser anotado o inscrito en el Registro Único de Víctimas es esencial e indispensable que la violación del derecho se haya producido entre el 20 de diciembre de 1989 y la retirada de las fuerzas armadas invasoras de los Estados Unidos de América.

En lo concerniente a conclusiones fácticas básicas (“grados de comprobación”), la Comisión 20 de diciembre de 1989 utilizará el modelo denominado “equilibrio de probabilidades” o “preponderancia de las pruebas”, fundamentado en la existencia de más evidencias a favor que en contra de una determinada conclusión, o en la mayor posibilidad de que algo sea cierto a la luz de las pruebas que estén en su poder.

En la evaluación y calificación, según sea el caso, se analizará la consistencia de cada prueba, se cruzarán las fuentes de información buscando la verdad con las demás pruebas existentes y con las bases de datos y archivos de la propia Comisión 20 de diciembre de 1989.

Ningún criterio podrá cuestionar un testimonio en razón de la condición de género o analfabetismo del declarante, raza, sexo, religión o de no hablar español.

Artículo V Víctimas fallecidas o desaparecidas (Documentos exigibles).

Para la calificación y evaluación de estos casos, se podrá requerir:

1. La copia de la cédula de identidad personal o de la partida de nacimiento o de bautizo, pasaporte u otro documento que acredite la existencia de la víctima y permitan su debida identificación;
2. La copia del certificado de defunción u otro documento que la Comisión estime que acredite el fallecimiento.
3. Copia simple de la denuncia original efectuada cuando ocurrieron los hechos (defunción o desaparición), si la hubiere, o una declaración jurada de la persona o personas que estén en capacidad de aportar información relacionada con la víctima y las circunstancias de su fallecimiento.
4. En ausencia de denuncia, tres declaraciones juradas de testigos (preferiblemente que por lo menos uno de ellos hubiese tenido estudios universitarios o personería religiosa), que sean coincidentes con el relato hecho por el familiar de la víctima o el ciudadano que solicita la inscripción.

Artículo VI Víctimas que sufrieron lesiones u otras violaciones (Documentos exigibles).

Para la calificación y evaluación de estos casos, se podrá requerir:

1. La copia de la cédula de identidad personal o de la partida de nacimiento o de bautizo, pasaporte u otro documento que acredite la existencia de la víctima y permitan su debida identificación;

2. Copia simple de un certificado médico que indique el estado físico de la víctima, incluyendo eventuales secuelas físicas o mentales;
3. Copia simple de la denuncia original efectuada cuando ocurrieron los hechos, si la hubiere, o una declaración jurada de la persona o personas que estén en capacidad de aportar información relacionada con la víctima y las circunstancias en que se produjeron las lesiones u otras violaciones.
4. En ausencia de denuncia, tres declaraciones juradas de testigos (preferiblemente que por lo menos uno de ellos hubiese tenido estudios universitarios o personería religiosa), que sean coincidentes con el relato hecho por la víctima, el familiar de la víctima o el ciudadano que solicita la inscripción.

Artículo VII Familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas (Documentos exigibles).

Para la calificación y evaluación de estos casos, se deberá requerir al familiar o los familiares de las víctimas fallecidas:

1. La copia de la cédula de identidad personal o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que permita su debida identificación para verificar la filiación;
2. Certificado de matrimonio para verificar el vínculo o declaración jurada que reconozca la unión de hecho;
3. Declaración jurada en el que el familiar acredita su vínculo familiar con la víctima fallecida o desaparecida.
4. Copia simple de la denuncia original efectuada cuando ocurrieron los hechos, si la hubiere, o una declaración jurada de la persona o personas que estén en capacidad de aportar información sobre la identificación válida del familiar.

Procedimiento de inscripción en el Registro Único de Víctimas

Artículo VIII Organización del Registro Único de Víctimas

El Registro Único de Víctimas será organizado en tres Libros que comprenderán lo siguiente:

- a) Libro Primero que contendrá el número e identidad de las víctimas fallecidas o desaparecidas;
- b) Libro Segundo que contendrá el número e identidad de las víctimas que sufrieron lesiones u otras violaciones; y
- c) Libro Tercero que contendrá el número e identidad de los familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas.

~~PLATAFORMA DE INSCRIPCIÓN~~

Artículo IX ~~Bases de datos del Registro Único de Víctimas~~

~~LA PLATAFORMA DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS~~

~~El Registro Único de Víctimas operará mediante una plataforma~~
VÍCTIMA) ~~de base de datos centralizada, estructurada en dos bases, de~~
acuerdo a lo siguiente:

~~OPERADA~~

- La primera se denominará «Base de datos preliminar o parcial», la cual será de carácter interno, y estará organizada en tres módulos:
 - El primero se denominará «Módulo provisional de registro», que sólo parcialmente tendrá carácter externo. Contendrá la información preliminar recolectada en la fase inicial del proceso, sea que ésta provenga de la integración de los registros preexistentes, de las campañas de empadronamiento de víctimas o de las solicitudes recibidas.
 - El segundo se denominará «Módulo de evaluación-calificación» y contendrá la información de los dictámenes del proceso, sea que ésta provenga de los cruces de

información de bases de datos, talleres y otros documentos.

- El tercero se denominará «Módulo de aprobación» y contendrá la información de la calificación del proceso.
- La segunda tendrá carácter definitivo y se denominará «Base de datos de inscripción en el RUV» y contendrá únicamente la información verificada y validada durante el proceso de evaluación y calificación. (El ingreso de una persona o de un grupo de personas a esta base de datos requiere de la debida aprobación de la Comisión 20 de diciembre).
Existirá una «Base de datos de inscripción en el RUV» para el Libro Primero, el Libro Segundo y el Libro Tercero.

Artículo X Estructura de las bases de datos *QUE CONFORMARÁN UN PLATAFORMA DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS*
La estructura de la base de datos de inscripción en el Registro Único de Víctimas será la siguiente:

- Nombres y apellidos.
- Sexo.
- Cédula de Identidad personal, pasaporte u otro documento idóneo para acreditar la identidad.
- Certificado de Nacimiento.
- Certificado de Defunción.
- Fecha de nacimiento.
- Domicilio.
- Tipo de afectaciones sufridas; fecha y lugar de los hechos.
- Datos de los familiares de la víctima, cuando se trate de víctimas fallecidas y desaparecidas.
- Documentación sustentatoria que acompaña el expediente.

*TIPO DE VÍCTIMA .
LUGAR DON SUCEDE*

Artículo XI De la inscripción

La anotación o inscripción de víctimas o familiares en el Registro Único de Víctimas de la Invasión se realiza mediante

un procedimiento especial que tendrá una de las dos modalidades siguientes:

- De oficio, a través de la integración de registros preexistentes y de campañas de verificación o recolección de información o de empadronamiento, emprendidas a iniciativa de la Comisión 20 de diciembre de 1989.
-
- A solicitud de parte, mediante el procedimiento especial de registro a solicitud del interesado.

En ambos casos, la inscripción o permanencia en el Registro Único de Víctimas de la Violencia es de carácter voluntario por parte de la persona involucrada.

Ninguna persona que haya expresado su negativa podrá ser incluida en la «Base de Datos de inscripción en el Registro Único de Víctimas».

Artículo XII De la ficha de registro

Para el registro de la información en cada libro del Registro Único de Víctimas se utilizará una ficha que será llenada por el o la solicitante, para la consideración y aprobación de la Comisión 20 de diciembre de 1989. La ficha de registro será aprobada por la Comisión 20 de diciembre.

Artículo XIII Gratuidad

La tramitación de la inscripción en el Registro Único de Víctimas es gratuita.

Artículo XIV Recepción de archivos y documentación de listados preexistentes de posibles víctimas

La Comisión 20 de diciembre gestionará ante las entidades que estime pertinentes la oportuna entrega de los archivos, listas o

padrones, en formato físico, incluyendo las carpetas que contienen el acervo documentario de cada caso, en copia u original según corresponda, y en bases de datos de soporte electrónico, si las hubiere.

Recibida la documentación se procesará la información y aplicará los respectivos protocolos de integración para filtrar y depurar los registros preexistentes.

Artículo XV Campañas de empadronamiento a iniciativa de la Comisión 20 de diciembre

Las campañas de recolección de información y empadronamiento de víctimas o familiares de las víctimas emprendidas por iniciativa de la Comisión 20 de diciembre se realizarán para complementar o ampliar la cobertura de los posibles registros preexistentes, en especial en las zonas más apartadas del país en caso necesario.

Artículo XVI Inscripción de víctimas

- 1 La víctima o, en caso de fallecimiento o desaparición de ésta, cualquiera de sus familiares, puede solicitar su inscripción en el Registro.
Si la solicitud es presentada por algún familiar de la víctima, debe acompañar copia simple del documento que pruebe el vínculo familiar.
- 2 Las personas legitimadas para presentar una solicitud de inscripción pueden hacerlo a través de un representante, para lo que deben presentar un poder o documento con la firma o huella digital que acredite su autorización.

XVII Prescendencia de abogado

La solicitud de anotación de víctimas no requiere presentación por intermedio de abogado o firma de abogados.

XVIII Acumulación de solicitudes de inscripción

Si fueran presentadas dos o más solicitudes relativas a la misma persona, o grupo de personas, éstas deben ser acumuladas en un solo expediente.

XIX Disposición final única Potestad normativa

La Comisión 20 de diciembre de 1989 podrá adicionar normas complementarias o modificatorias para la correcta aplicación del presente reglamento y el logro de sus finalidades.